

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000069-00**, informando que dentro del término legal el apoderado de la demandada allegó subsanación de la contestación a la demanda, además, presentó renuncia de poder, y posteriormente, allegó poder, con el fin de que sea reconocida personería jurídica. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGIE NATALY FLÓREZ GÚZMAN, identificada con C.C. No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor LIBARDO FORERO RUIZ, identificado con C.C. No. 93.338.135 y T.P. No. 167.958 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme al poder conferido y de la contestación de la demanda, obrante en el expediente,

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA, manifestando que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO suscribió contratos estatales con Optimizar Servicios Temporales SA, Activos SA y SYA servicios y Asesorías, los cuales fueron amparados con pólizas de seguros emitidos por las llamadas en garantía, y tenían por objeto, entre otras, las acreencias laborales de los trabajadores en misión que prestaron servicios a la entidad.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dichas entidades, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro

de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de las aseguradoras vinculadas, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía**, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a las llamadas en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentre en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

ACETAR LA RENUNCIA presentada por la doctora ANGIE NATALY FLÓREZ GÚZMAN, identificada con C.C. No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J, al poder conferido por la demandada, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

Por otro lado, el despacho **REQUIERE** a la entidad demandada, para que acredite la calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, para proceder a pronunciarse frente al poder conferido por ésta a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS., visible a folio 115. Para el efecto, se concede el término de **cinco (05) días**.

Finalmente, observa el despacho que se persigue en el presente proceso la existencia de un contrato de trabajo entre el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2014 al 22 de agosto de 2017, entre la demandante, señora ARGELIA MARÍA BELTRÁN VARILLA y la demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante, en los hechos de la demanda, se afirma que aquella fue vinculada a ésta última por intermedio de las empresas de servicios temporales, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS SA y SYA SERVICIOS Y ASEOSRIAS SAS, por lo cual, conforme al artículo 61 del CGP, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, es necesario la vinculación de estas sociedades para que el despacho se pronuncie de fondo en la sentencia.

Conforme lo anterior, se ordena **VINCULAR** al proceso en calidad de Litis consorte necesario a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS SA y SYA SERVICIOS Y ASEOSRIAS SAS**, para que ejerzan su derecho de defensa.

Notifíquese personalmente de este auto a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS SA y SYA SERVICIOS Y ASEOSRIAS SAS**, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandante para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación, admisorio y el presente auto**, a las vinculadas, a la dirección de correo electrónico con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica podrá realizarse directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

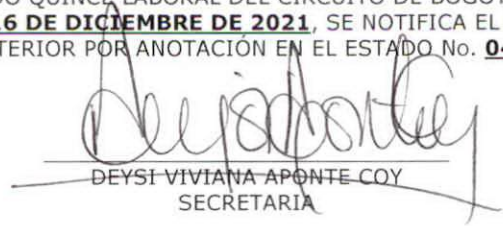
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA